



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°612 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°1285-2016-GATyR-MDC, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; Expediente Administrativo N° 027267, de fecha 04 de Octubre de 2016, presentado por el administrado Teofilo Segundo Vasquez Gervasi, quien interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N°1285-2016-GATyR-MDC; Informe N°676-MDC-GATyR, de fecha 04 de Octubre de 2016, emitido por el Gerente de Administración Tributaria; Informe N°900-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante, Resolución de Gerencia N°1285-2016-GATyR-MDC, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, con fecha 29 de Setiembre de 2016, en su artículo primero, se resuelve: "Declarar Nulidad de Oficio, de Resolución de Gerencia N°1273-2016-GATyR-MDC, de fecha 28/09/2016, que declara FUNDADA, la solicitud de prescripción presentado por TEOFILO SEGUNDO VASQUEZ GERVASI, respecto de la deuda tributaria por concepto de impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2011; con respecto al inmueble ubicado en el Caserío Miraflores- del Distrito de Castilla";

Que, con Expediente Administrativo N° 027267, de fecha 04 de Octubre de 2016, el administrado Teofilo Segundo Vasquez Gervasi, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N°1285-2016-GATyR-MDC, fecha 29 de Setiembre de 2016, notificada el día 29 de Setiembre de 2016, por considerar que la Gerencia de Rentas ha emitido dicha resolución de manera ilícita al usurpar función y declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N°1273-2016-GATyR-MDC, que declara fundada su solicitud de prescripción del año fiscal 2011;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°612-2016-MDC.A.

CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): *"Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado"*, esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: *"frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

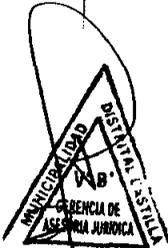
Que, mediante Informe N°676-MDC-GATyR, de fecha 04 de Octubre de 2016, el Gerente de Administración Tributaria, informa al Gerente Municipal del recurso impugnatorio presentado por el administrado, a efectos que proceda de acuerdo a sus atribuciones; y mediante proveído de fecha 06 de Octubre de 2016, el Gerente Municipal, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad, de la emisión del informe legal, respectivo;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"*;

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°900-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su análisis legal, sobre el particular y señala:

El Artículo 43° del Decreto Supremo N°133-2013-MEF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que: La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años (...); Así mismo, el artículo 47° del mismo cuerpo normativo establece que: "La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario"; y su artículo 48° señala: "La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial";

De la revisión del expediente, se ha podido verificar que si bien, el administrado presentó una solicitud de recalcule de tributo, esta la presentó con fecha 17 de Agosto de 2016, lo que significa que dicha solicitud no implica





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°612 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

interrupción ni suspensión del plazo de prescripción, previsto en la norma, en la medida que se presente luego de haberse configurado el plazo de prescripción (04 años). En este sentido, la solicitud de prescripción interpuesta por el administrado con fecha posterior y resulta de manera procedente, mediante Resolución de Gerencia N°1273-2016-MDC-GAT, habiendo esta, sido emitida conforme a ley, en base a lo estipulado en el artículo 48° del código tributario precitado;

Que del escrito de apelación presentado por el administrado se puede advertir que impugna la Resolución de Gerencia N°1285-MDC-GAT, que declara nula la Resolución de Gerencia N°1273-2016-MDC-GAT, por considerarla arbitraria y por advertir que no ha cumplido el procedimiento de la ley para declarar la nulidad;

Que, respecto de la nulidad del acto administrativo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, cita el siguiente marco normativo:

El Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regula la figura de la nulidad de oficio y establece: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, el artículo 10, de la norma precitada, en su numeral 2, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

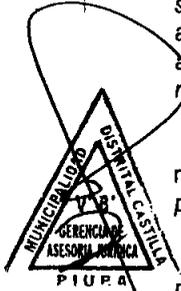
En ese orden de ideas, el informe de líneas anteriores, analiza: "De la revisión del procedimiento seguido para la emisión de la resolución impugnada, se ha podido verificar que no se ha seguido el procedimiento normado para la declaración de la Nulidad de oficio regulada en el artículo 202° de la ley 27444; en ese sentido, la resolución impugnada devendría en un acto administrativo nulo de pleno derecho, debiendo ser amparado el recurso de apelación del administrado";

Así mismo, aclara: "Es de advertir que en el presente caso, se configura una de las causales previstas en el artículo 10° de la ley 27444; en este sentido, corresponde declarar la nulidad, por instancia de parte, de la Resolución de Gerencia N°1285-MDC-GAT. Esto, en la medida que la nulidad de oficio que declara no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 202° de la ley 27444, debiéndose declarar su nulidad mediante Resolución de Alcaldía;

Por tanto, y según lo antes expuesto; mediante Informe N°900-2016-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "Se debe emitir Resolución de Alcaldía declarando NULA, la Resolución de Gerencia N°1285-MDC-GAT, de fecha 29 de Setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y en ese sentido, se debe disponer que la Resolución de Gerencia N°1273-2016-MDC-GAT, cobre plena vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 27444";

Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 612 - 2016 - MDC.A.

CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

Por tanto, y según lo analizado y señala por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 900-2016-MDC-GAJ; y con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE NULA, la Resolución de Gerencia N° 1285-MDC-GAT, de fecha 29 de Setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y **DISPONER**, que la Resolución de Gerencia N° 1273-2016-MDC-GAT, donde se declara fundada la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente Teófilo Segundo Vasquez Gervasi; sobre plena vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 27444*, y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, y sus Subgerencias, para fines y conocimiento; y al Sr. Teófilo Segundo Vasquez Gervasi, domiciliado en Sector el Bosque, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Lic. Fis. ROBERT SANCHEZ CORDOYA
ALCALDE (e)

